

vida ordinaria de la Iglesia y el eco del concilio en otras áreas religiosas e ideológicas. Capítulo V, aborda lo sugerido antes sobre los primeros esquemas conciliares y la reacción del episcopado, y el problema de la designación de los peritos conciliares.

En el estudio aparece, por una parte, interesante evaluación de las Comisiones conciliares y de sus presidentes, de los expertos elegidos para las mismas, de los diversos grupos episcopales, pero también evaluación de otras múltiples cuestiones de infraestructura, que podrían denominarse de política organizativa, así como financiera y de programación de los diversos servicios de funcionamiento de todo el acontecimiento conciliar.

Al término de esta breve reseña, cabe decir que este primer volumen de la *Historia del Concilio Vaticano II* constituye una excelente introducción que sugiere los mejores auspicios para la continuidad y totalidad de la obra. Viene a ser, según creemos, un examen histórico y crítico de las facetas más significativas y a la vez sugestivas del prisma conciliar en sus comienzos, de la preparación del Concilio desde su vertiente interna y desde sus circunstancias externas y organizativas. Cabe decir que no se trata ni mucho menos de mera crónica, aunque sin duda lo es y del mejor sentido, sino además constituye análisis penetrante de la programación doctrinal presentada y de su orientación y espíritu.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ

ALEJANDRE, JUAN ANTONIO: *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de sollicitación en confesión*, ed. Siglo XXI, Madrid, 1994, 243 pp.

Las actas procesales del tribunal de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVII y, sobre todo, en el XVIII, han servido al autor para exponer los perfiles jurídicos del delito de sollicitación en confesión, esto es, la utilización perversa del sacramento de la confesión como medio para atentar contra el sexto mandamiento.

La legislación pontificia había ya reprimido anteriormente esta deshonesta actuación (Bulas de Pío IV en 1561 o de Paulo V en 1608), aunque definiéndola en términos genéricos que posteriormente trataron de matizar juristas y teólogos del XVIII, como A. Sousa, R. Acuña, H. Trimarchus, L. de Páramo, J. Nuño, etc., comentados por Alejandro.

Inicialmente, el delito comprendía los actos deshonestos realizados dentro del sacramento de la confesión, lo que excluía tanto los que el sacerdote realizara al administrar otro sacramento distinto, como la incitación por dicho sacerdote a que su confesante realice un acto inmoral de distinta naturaleza. Como el delito se limitaba a la sollicitación de la penitente mientras era oída en confesión, toda incitación o requerimiento efectuado antes o después no constituía ofensa al sacramento o sacrilegio, con lo que bastaba que el sacerdote tuviera la precaución de hacerlo inmediatamente antes de la confesión o tras la absolución de los pecados de la penitente.

Con el fin de remediar estos abusos, una Bula de Gregorio XV consideró como incursos en tal delito los actos *inmediatos*, tanto anteriores como posteriores, al sacramento. La doctrina teológica entendió por momento inmediato el *tiempo penitencial*, es decir, las horas anteriores en que la confesante se acerca al sacerdote moralmente predispuesta al arrepentimiento y a recibir los consejos y dirección espiritual del confesor así como la penitencia. Pero también comprendía el tiempo *inmediate post confessionem*, es decir, mientras la penitente se sintiera moral y anímicamente dentro de la confesión.

La obra refiere numerosos ejemplos de los artificios a que recurrían algunos confesores para no incurrir en este delito procurando distanciar sus requerimientos sexuales algunas horas más tarde de realizada la confesión, entendiendo que el tiempo penitencial se había agotado. El medio más usual consistía en citarse con la penitente algunas horas más tarde en algún lugar discreto. También era frecuente el caso del confesor que no absolvía los pecados a las mujeres que confesaba para poder solicitarlas impunemente al considerar que el sacramento no había sido completo. Saliendo al paso de otra maquinación para defraudar las Bulas, un decreto de la Sagrada Congregación fechado el 10 de julio de 1614 venía a considerar delito de sollicitación en confesión todo acto deshonesto del sacerdote que, aunque cometido fuera de la confesión, hubiera tenido lugar en el confesionario.

Para atajar estas y otras muchas corruptelas de las que queda constancia en las actas procesales, una Bula de Gregorio XV hizo extensivo el delito a los actos cometidos *occasione et pretextu confessionis*, con independencia de que el sacramento llegara o no a administrarse. La doctrina de la época consideró que esto incluía a aquellos actos libidinosos cometidos en un lugar destinado habitualmente a recibir la confesión (locutorios, sacristía e, incluso, según las circunstancias, cualquier lugar de la iglesia si el sacerdote solicitaba a una mujer en su horario de confesión aunque no impartiera el sacramento). También quedaban subsumidas en este tipo penal la sollicitación hecha en cualquier momento a una persona cuya debilidad o fragilidad moral o psicológica se conocía precisamente a través de su confesión. Lo mismo sucedía con el sacerdote que se citaba con una mujer en la casa de ésta, o cualquier otro lugar, con el falso pretexto de confesarla. Supuesto controvertido era el que se refería a la conducta sexual del sacerdote con sus feligresas, pues, aunque no se efectuaba con ocasión de la confesión, algunos teólogos entendían que la condición de *hija espiritual* o de *dirigida* del confesor equivalía a la de penitente y que la relación de parentesco espiritual nacida precisamente a través del sacramento de la confesión, convertía en delictiva toda connotación sexual.

El profesor Alejandro dedica el capítulo II de su estudio a los sujetos del delito. El sacerdote confesor era siempre el sujeto activo (incluso cuando los actos deshonestos se cometen por sollicitación de la penitente), pues el consentimiento a los requerimientos de la penitente se hacen equivalentes a la sollicitación. Por otra parte, la sollicitada no podía ser castigada por la jurisdicción eclesiástica en este tipo de delitos, pues únicamente podían ser cometidos por *singulos sacerdotes*. Quedaban, por tanto, fuera de esta figura penal los laicos o clérigos no sacerdotes que fingían serlo para relacionarse con la penitente. Tampoco incurría en este delito quien, aprovechando su condición de intérprete cuando el confesor desconoce

el idioma de la penitente, la solicita sexualmente en su provecho y sin conocimiento del sacerdote. Discutía la doctrina el supuesto del sacerdote que, carente de licencia para confesar, solicita a su penitente, lo que fue resuelto en sentido afirmativo por una Bula de Benedicto XIV en 1741.

La doctrina de la época precisaba que también existía delito de sollicitación (*solicitatio ad lenocinium*) aun en el supuesto de que el confesor no buscara para sí, sino para un tercero, los favores de la penitente, o cuando el sacerdote utiliza a la penitente como intermediaria para requerir a otra persona.

El sujeto pasivo era la mujer solicitada, víctima o cómplice, que en ningún caso podía ser denunciada ante la Inquisición. Tiene el deber moral de delatar al solicitante aunque no está obligada a precisar si accedió a las provocaciones del sacerdote. Incluso si la mujer revelara esta circunstancia, la doctrina estimaba que las actas del proceso no debían dejar constancia de ello.

A partir de un decreto de Paulo V de 20 de noviembre de 1612 se contempla la posibilidad de que el solicitado no sea solamente una mujer sino un varón. La Bula de Gregorio XV recogió este matiz, al definir el delito como toda sollicitación en confesión contra *quaecumque illae sint*.

A la naturaleza de la sollicitación dedica Alejandro el capítulo III. La imprecisión terminológica que la legislación eclesiástica utilizaba para definir el delito de sollicitación originó diversas controversias doctrinales sobre la correcta interpretación de la norma. Así, las Bulas de Pío IV y Paulo V de 16 de abril de 1561 y de 16 de septiembre de 1608, respectivamente, se refieren genéricamente a actos inhonestos. Clemente VIII, en un decreto de 3 de diciembre de 1592, castigaba las «*acciones impúdicas, los pecados de la carne*» cometidos con ocasión de la confesión. Gregorio XV en 1622 mantuvo semejante indefinición. Sin embargo, Benedicto XIV, recogiendo finalmente la doctrina, dictó en 1741 la Bula *Sacramentum poenitentiae* de 1741, describiendo ampliamente los modos de sollicitación mediante *verba, signa, nutus* o *tactus*. En varios epígrafes, desarrolla Alejandro tales supuestos delictivos: alabanza de la belleza física de la penitente, expresiones que traslucen sentimientos de amor o de deseo del confesor, proposiciones explícitas, uso de argumentos y doctrinas erróneas con fines persuasivos, sermones ilícitos o deshonestos, referencias a caracteres sexuales (enfermedades sexuales, relaciones sexuales) o anatómicos de la penitente, etc.

El último capítulo es dedicado a aspectos jurídicos procesales y penológicos. La instrucción del proceso en este tipo de delitos había sido competencia tradicional de los obispos hasta que una constitución de Paulo IV de fecha 18 de febrero de 1559, seguida por otras de Pío IV de 16 de abril de 1561 y de Clemente VIII de 1 de septiembre de 1606, atribuyeron la competencia a los obispos conjuntamente con la Inquisición, al considerar que tales conductas eran heréticas.

De entre las particularidades del procedimiento inquisitorial en materia de delitos de sollicitación en confesión, estudiadas por Alejandro, es especialmente interesante la discusión sobre la publicidad de las sentencias. Frente a la opinión mayoritaria, partidaria de mantener discreción sobre este tipo de actos desmoralizadores, otro sector de la doctrina de la época opinaba que la publicidad debía limitarse respec-

to a la población laica para evitar el escándalo, pero no a la comunidad religiosa, a la que el conocimiento de las sentencias debería infundir temor y respeto.

Los tratadistas habían clasificado el delito (y las penas) de solicitación en confesión, según las circunstancias, en leve, grave, más grave y gravísimo, hasta que Gregorio XV dio regulación definitiva a estas categorías, acompañándolas de un minucioso catálogo de penas, que comprendían desde la de degradación y entrega del reo al brazo secular para su relajación, hasta las de privación de licencia para confesar, pasando por la de galeras, prisión perpetua o las arbitrarias.

La documentación procesal estudiada por Alejandro demuestra la benignidad en la represión de este tipo de delitos y la facilidad con que las penas perpetuas eran conmutadas mediante indulto (posibilidad que no estaba contemplada en la legislación pontificia). El tribunal de la Inquisición de Sevilla castigaba frecuentemente al confesor solicitante con las penas de destierro o la de confinamiento en una comunidad religiosa, además de las usuales de privación de licencia para oír en confesión.

En resumen, con esta obra, el profesor Alejandro nos introduce con todo rigor y seriedad en un tema no sólo difícil por los problemas de acceso a las fuentes documentales sino además por su contenido evidentemente escabroso. En este sentido, es de agradecer el notable esfuerzo del autor por mantenerse en una línea estrictamente académica, evitando el fácil recurso a juicios descalificadores o de crítica social.

JAVIER ALVARADO

ALLEGUE AGUETE, PILAR, *A Filosofía Ilustrada de Fr. Martín Sarmiento*, Ed. Xerais de Galicia, Vigo, 1993, 255 pp.

La obra escrita en gallego y presentada por editorial Xerais en colaboración con el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago, tiene el no pequeño mérito de ser la primera lectura filosófica de la obra de este autor. Al mérito científico se añade en este caso la oportunidad, puesto que se publica con anticipada proximidad al centenario de Sarmiento.

El estudio se articula en cuatro partes, precedidas de una introducción y cerradas con unas consideraciones conclusivas y un apéndice bibliográfico. En mi opinión, la sola lectura de la bibliografía consultada ya sitúa al lector en la posición de la autora de esta investigación: se coloca frente a la obra del Padre Sarmiento sin intermediarios.

En la primera parte (pp. 21-75), titulada «Fr. Sarmiento, un intelectual ilustrado», se ofrece su biografía. Además de los datos relativos a su nacimiento, familia, etc., se ofrecen desde las fuentes del propio Sarmiento los caracteres más destacados de su personalidad: su amor a la verdad y su deseo de buscarla en sus propias fuentes. Por esta razón, la autora concede especial importancia a esas fuentes, es decir a los libros que consultó —P. Allegue ha tenido acceso a su